



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/0206/2023.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

Acto impugnado: Omisión de dar respuesta a la solicitud presentada el diez de febrero de dos mil veintitrés.

Magistrado Ponente: Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora.

Secretaria proyectista: Licenciada Claudia Marcela Pérez Moncayo.

Tepic, Nayarit; veinte de julio de dos mil veintitrés.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la **Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Magistrada**; **Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, Magistrado Presidente**; y el **Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, Secretario de Acuerdos de la Sala en funciones de Magistrado Ponente**; con la asistencia del **Licenciado Guillermo Lara Morán, Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de la Sala**; y

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/0206/2023**, formado con motivo de la demanda promovida por ***** , contra el **Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Demanda. En fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, *****, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo ante la Oficialía de Partes del Tribunal, contra el **Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, por la omisión de emitir respuesta al trámite de pensión solicitado el diez de febrero de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Admisión. En fecha diez de abril de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda, las pruebas ofrecidas, con las copias anexas se ordenó correr traslado a las autoridades y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 226, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

TERCERO. Contestación de demanda. Mediante proveídos de fecha dieciocho de abril y ocho de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades emitiendo contestación a la demanda incoada en su contra, por reconocida la personalidad de los comparecientes y por admitidas las pruebas ofrecidas de cada parte, así mismo se ordenó la correspondiente vista a la parte actora.

CUARTO. Audiencia. El veintiséis de junio de dos mil veintidós se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, y se tuvo por concluido el derecho a las partes para presentar alegatos; finalmente se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con



los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; primero y cuarto transitorios de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 1, 23, 109, fracción II y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 1, 2, 3, fracción XIII, 5, fracción I, inciso c), 23, 24, 25, fracciones IV y VII, 26 y 27, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; así como en términos del Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, número TJAN-P-01/2023, tomado en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, y la Fe de Erratas al Punto Segundo del Acuerdo citado.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previamente al estudio de los conceptos de impugnación expuestos por la accionante, deben analizarse las causas de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, fracción I de la Ley de Justicia.

En el caso que nos ocupa, las autoridades demandadas hicieron valer la causal de improcedencia referente a que no les reviste el carácter de autoridad demandada, manifestando que el juicio debe sobreseerse.

Sin embargo, al tener relación directa con el estudio del fondo, ésta debe desestimarse. Aplica al caso concreto la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro y textos siguientes¹:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras

¹ **Datos de localización:** Época: Novena Época Registro: 181395 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Junio de 2004 Materia(s): Común Tesis: P./J. 36/2004 Página: 865.

e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.”

TERCERO. Precisión del acto impugnado. La parte actora señala como acto impugnado la omisión de dar respuesta a su solicitud de trámite de pensión de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés.

CUARTO. Antecedentes del acto impugnado. En lo que interesa, la parte actora manifiesta que con fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, presentó en las instalaciones de la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, una solicitud por escrito para que le sea concedido el derecho a una pensión, por reunir los requisitos que establece la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y su Reglamento interior, sin embargo, a la fecha no existe respuesta escrita que atienda las peticiones del actor por parte de las autoridades demandadas, razón por la cual compareció al juicio de nulidad.

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora hizo valer **tres conceptos de impugnación** que resultan **fundados y suficientes** para declarar la invalidez del acto impugnado.

Sin embargo, es preciso destacar que no se realizará la transcripción de los conceptos de impugnación planteados, únicamente se hará un extracto de los mismos para un mejor entendimiento de lo que aquí se resolverá, pues no se considera necesario para efectos de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que, en el caso, esta Sala realizará el debido análisis de los motivos de inconformidad como lo manda la Carta Fundamental, atendiendo integralmente a lo aducido por el recurrente, de modo que la falta de transcripción de los motivos de disenso no le causa afectación jurídica alguna.



Es aplicable a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XXXI, página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto literalmente disponen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Expone medularmente, que el acto impugnado trasgrede en su perjuicio los artículos 22, 23.3 y 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 3 y 9, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 8 y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit. Preceptos legales que versan sobre los derechos humanos de seguridad social y petición, debido a que las autoridades demandadas no han dado respuesta congruente y mucho menos oportuna, respecto de su petición; esto trae como consecuencia que no se emita el dictamen de pensión

solicitado por el accionante, violentando de manera continuada los derechos humanos mencionados con antelación.

Aseveraciones que resultan fundadas.

En razón a lo anterior y de las constancias que obran en el presente juicio de nulidad, queda plenamente acreditado el silencio de las autoridades respecto de la solicitud planteada por la parte actora; omisión que resulta en una violación a su derecho de petición consagrado en el artículo 60, de la Ley de Justicia, puesto que, desde la presentación de la solicitud a la fecha, ha transcurrido en exceso el término legal concedido para que tal efecto, sin que la autoridad emita una respuesta escrita a su petición.

A fin de ilustrar la transgresión al derecho de petición de la actora, conviene establecer lo que consagra el numeral 60, de la Ley de Justicia:

“ARTÍCULO 60.- Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción. Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.”

Del artículo transcrito, se advierte la facultad que tienen las personas para dirigirse a la autoridad, así como la correspondiente obligación que tienen los órganos y servidores que ejercen el poder público, de contestar por escrito los pedimentos y darlos a conocer a los interesados en un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción.

A su vez, se aprecia que como presupuesto de la garantía de estudio (derecho de petición) debe concurrir que la solicitud se formule al servidor público en su calidad de autoridad, lo cual se caracteriza por tener como presupuesto el reconocimiento de una relación de supra a subordinación



entre el particular y la autoridad ante la cual se dirige la promoción correspondiente.

Dicha aseveración encuentra sustento en la siguiente **Jurisprudencia**² emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto establecen:

“PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD. El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular.”

Continuando con el análisis del citado precepto legal, se observa que la petición elevada a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberá ser resuelta en forma escrita en un plazo que no exceda de treinta días hábiles posteriores a la fecha de su presentación o recepción; precisamente en esto consiste el derecho de petición.

² Datos de Localización. Época: Novena. Registro: 189914. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Página 126, Abril de 2001.

De igual manera resulta aplicable la siguiente **Jurisprudencia**³ sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, cuyo rubro y texto establecen:

“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.”*

Por su parte, los numerales 1, 33, 43, 44, 46 y 60, todos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, disponen textualmente lo siguiente:

³ Datos de Localización. Época: Novena. Registro: 162603. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Materia: Constitucional, Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Página 2167, Marzo de 2011.



“ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público y tienen por objeto regular la justicia administrativa en el Estado de Nayarit, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal.

El presente ordenamiento no es aplicable a los órganos autónomos del Estado, al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, ni a las materias laboral, electoral y fiscal, ésta última exclusivamente por lo que ve a lo dispuesto en el título tercero de esta ley referente al procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 33.- El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:

I. Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirán en ellos el día del vencimiento;

II. En los plazos fijados en días por las disposiciones legales, las autoridades administrativas o el Tribunal, sólo se computarán los días hábiles;

III. En los plazos señalados en años o meses, y en los que se fije una fecha determinada para su extinción, se entenderán comprendidos los días inhábiles, y

IV. Los plazos señalados en horas, y los relativos al cumplimiento del acuerdo de suspensión del acto impugnado, se contarán de momento a momento.

ARTÍCULO 43.- Las peticiones de los particulares deberán hacerse por escrito de manera pacífica y respetuosa, en términos de lo establecido por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 44.- A fin de facilitar el trámite de las peticiones ante las autoridades administrativas, los particulares deberán incluir en sus escritos de petición los siguientes datos y documentos:

I. Autoridad a la que se dirige;

II. Nombre del peticionario y, en su caso, de quien promueva en su nombre, adjuntando el documento con que este último acredite su personalidad;

III. Domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos en el lugar de residencia de la autoridad a la que se dirige la petición, teléfono o dirección de correo electrónico para ese efecto;

IV. Los planteamientos y peticiones concretas que se hagan;

V. Las disposiciones legales en que se sustenten;

VI. Las pruebas que ofrezca el peticionario, acompañando, en su caso, los documentos en que funde su petición, y

VII. El pliego de posiciones, el interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial y el cuestionario para los peritos, en caso de ofrecimiento de estas pruebas.

ARTÍCULO 46.- *Cuando el escrito de petición carezca de alguno de los datos o documentos que se indican en el artículo 44 del presente ordenamiento, a excepción de la fracción V, la autoridad administrativa requerirá al promovente para que, en un plazo de tres días, los proporcione, apercibiéndole, según corresponda, en el caso de que no los presentare.*

ARTÍCULO 60.- *Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción. Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido."*

De los arábigos reproducidos, en lo que al caso concierne, se advierte:



a) Que la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, regula la justicia administrativa en el Estado de Nayarit, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipios y organismos descentralizados de carácter estatal y municipal;

b) Que las peticiones de los particulares deberán hacerse por escrito de manera pacífica y respetuosa;

c) Cuáles son los datos y documentos que deben contener los escritos de petición de los particulares;

d) Que en el supuesto de que los escritos de petición de los particulares no contengan los datos o documentos necesarios, se requerirá al promovente para que, en un plazo de tres días, los proporcione; y

e) Que el tiempo para que las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios o administración pública paraestatal y paramunicipal resuelvan las peticiones de los particulares, no podrá exceder de treinta días hábiles posteriores a la fecha de su presentación o recepción; resolución que deberá ser congruente con lo solicitado.

Entonces, si las autoridades demandadas han sido omisas en proveer lo conducente respecto a la petición presentada el diez de febrero de dos mil veintitrés, resulta fundada la impugnación de la parte actora en el sentido de que el actuar de las autoridades viola su derecho de petición.

Finalmente, el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, en su libelo de defensa, aduce que la petición planteada fue dirigida a la diversa demandada Dirección General del Fondo de Pensiones, razón por la cual es dicha autoridad quien tiene la obligación de emitir un acuerdo respecto a dicha solicitud y hacerlo del conocimiento del peticionario y que, además, no existe petición alguna realizada al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

Por otra parte, el Director General del Fondo de Pensiones, manifestó en su escrito de contestación que no le reviste el carácter de autoridad demandada en el presente juicio, pues es al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, a quien le corresponde conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en término de la ley en materia de pensiones, por lo que solicita que el presente juicio debe sobreseerse por lo que ve a su autoría.

Sin embargo, no les asiste la razón a las enjuiciadas.

Los artículos 8 y 10 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado,⁴ que textualmente disponen lo siguiente:

“Artículo 8. Son atribuciones del Comité de Vigilancia:

I.- Establecer un sistema interno de planeación de sus actividades y evaluar sus resultados; asimismo, acordar o realizar todos aquellos actos y operaciones que sean convenientes para la mejor administración del Fondo;

II.- Elaborar y aprobar su presupuesto, revisar los estados contables mensuales y los balances anuales del patrimonio, para autorizarlos, ordenar su publicación, así como rendir los informes financieros para la presentación de la cuenta pública;

III.- Dictar medidas tendientes a la administración del patrimonio y autorizar sus inversiones;

IV.- Conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de ésta Ley;

V.- Nombrar y remover al personal adscrito a la administración del Fondo;

VI.- Estudiar, aprobar en su caso y poner en vigor el reglamento interior;

VII.- Conferir poderes o representaciones generales o especiales;

VIII.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para otorgar las prestaciones establecidas en esta Ley;

⁴ En adelante Ley de Pensiones, salvo mención expresa.



IX.- Es obligación de las oficinas pagadoras de Gobierno del Estado, coadyuvar con el Comité de Vigilancia, en la práctica de revisión de documentales, a efecto de verificar la exactitud de los informes, descuentos y aportaciones a que se refiere esta Ley.

X. Designar por el tiempo que se requiera a un grupo técnico de asesoría interdisciplinaria integrado por servidores públicos, siendo compatible este nombramiento con el cargo que desempeñen, para que se encargue de formular los estudios y dictámenes sobre los asuntos que se le encomienden; y

XI.- Las demás que les sean conferidas por esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 10. El Director del Fondo tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Representar al Fondo en los asuntos administrativos y judiciales de su competencia;

II.- Ejecutar los acuerdos del Comité;

III.- Presentar al Comité los proyectos de presupuestos anuales de ingresos y egresos, del plan de inversiones y del calendario de labores del Fondo;

IV.- Proponer las designaciones, movimientos y licencias del personal del Fondo;

V.- Presentar los estados mensuales de contabilidad, balances anuales y cortes de caja del patrimonio;

VI.- Llevar a cabo revisiones periódicas del importe de las pensiones y jubilaciones otorgadas de conformidad con la presente Ley, para efectos de control, evaluación y revalidación de la documentación correspondiente;

VII.- Informar al Comité, sobre los asuntos que este le requiera y presentar un informe anual de actividades en la fecha en que se determine;

VIII.- Organizar y administrar al Fondo;

IX.- Convocar a sesiones ordinarias y las que fueren necesarias para el desahogo de los asuntos del Comité;

X.- Presentar los proyectos de reformas o adiciones a las disposiciones reglamentarias del Fondo; y

XI.- Todas las demás que le fijen los reglamentos o las que les señale el Comité”.

Del primer dispositivo legal transcrito se advierte, que el **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones** es la autoridad competente para dictar los acuerdos que resulten necesarios para otorgar las prestaciones establecidas en la propia ley. Lo anterior, pone en relieve que toda determinación en la que se conceda, niegue, modifique, suspenda o revoque una pensión, debe ser emitida por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, pues es la autoridad competente para esos fines.

Mientras que el segundo de ellos, deduce las facultades del Director General del Fondo de Pensiones, entre las cuales se destaca su representación en los asuntos administrativos y judiciales de su competencia, ejecutar los acuerdos del Comité, así como informar a éste último sobre los asuntos que este le requiera, entre otras.

Siendo entonces, que existe una intrínseca relación de los trabajos competentes tanto del Director General como del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, pues ambos son figuras creadas para llevar a cabo la administración del ente en sí, se explica.

Tal y como lo dispone el artículo 3 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, se crea el Fondo de Pensiones con el objeto de garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones que en esa materia dispone el presente ordenamiento. Cuya administración estará a cargo de un Comité de Vigilancia y de una Dirección General⁵.

Por su parte, el artículo 5 del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, establece que el Fondo proporcionará a los trabajadores, pensionados y beneficiarios, los beneficios de la Ley de la materia, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por esta y utilizando los formatos que para tales efectos se

⁵ Artículo 4 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.



formulen, complementándose con la presentación de la solicitud respectiva acompañada de los documentos que en cada caso se señalen.

Siendo que, el artículo 18 del Reglamento Interior del Fondo, establece que para iniciar el trámite para obtener una pensión, e integrar el expediente de pensiones y prestaciones correspondiente, el trabajador tendrá que presentar a la **Dirección del Fondo**, a efecto de integrar su expediente de pensiones y prestaciones, la solicitud respectiva en el formato oficial único que obtendrá de manera gratuita en dicha institución, la cual, se entregará acompañada de la documentación correspondiente según el tipo de pensión que se trate.

Siguiendo esa misma línea, el numeral 13 del citado Reglamento prevé las atribuciones del Director General del Fondo, entre las cuales se destacan las siguientes:

1. Ejecutar los acuerdos que emita el Comité realizando para el efecto todas las acciones pertinentes a su cumplimiento.
2. Informar veraz y oportunamente al Comité de las inconformidades y conflictos que surjan con los trabajadores, y pensionistas, así como sobre las sugerencias para resolverlos.
3. Formular los proyectos de manuales de todo tipo, instructivos y formatos de solicitudes y trámite de las pensiones y prestaciones que otorga la ley, previa autorización del Comité.

De ahí que, es un deber del Director del Fondo ser receptor de las solicitudes iniciales de los tramites de obtención de pensiones, prestaciones o beneficios que otorga la ley de la materia; no obstante, **también es un deber dar cuenta de ello al Comité de Vigilancia, para que, en el ámbito de su competencia**, resuelva lo que en derecho corresponda sobre la viabilidad o no de otorgar tal prestación.

Pues, en lo que ve a las atribuciones conferidas al Comité de Vigilancia, estas se encuentran previstas en el artículo 12 del Reglamento en cita, y que al presente asunto, deviene necesario señalar:

I-III. [...]

IV. Integrar una comisión revisora de apoyo formada por servidores públicos para el análisis de solicitudes, integración de expedientes, elaboración del proyecto de dictamen sobre pensiones y prestaciones y todas aquellas acciones que se requieran a efecto de eficientar el despacho de los asuntos de su competencia.

V- IX. [...]

X. Autorizar a los trabajadores, pensionados y beneficiarios, las pensiones y prestaciones a que se refiere la ley, previo cumplimiento de la normatividad y requisitos establecidos.

Como puede observarse, conceder, modificar o revocar una pensión y/o jubilación, es una atribución encomendada al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, misma que es reproducida de la que ya se contiene en la fracción IV, del numeral 8 de la Ley de Pensiones.

En ese sentido, es atribución propia del Fondo de Pensiones, que es garantizar el cumplimiento de los derechos, a saber el derecho de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado; esto incluye otorgar de manera eficiente el beneficio de una pensión y/o jubilación, que no puede ser restringida ni condicionada sin justificación legal válida, pues hacerlo conllevaría a una violación a los derechos de quien pueda ejercer tal beneficio, aunado a la privación de la pensionada, del derecho de subsistir dignamente en su retiro, máxime cuando ésta constituye su única fuente de ingreso.

En consecuencia, con independencia de las etapas administrativas correspondientes que de manera interna el Fondo de Pensiones, lleva a



cabo para otorgar los beneficios y derechos que los trabajadores del gobierno del Estado tienen, esta Sala considera que el **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado**, tiene intervención directa en el proceso de respuesta a la petición que el accionante llevó a cabo el diez de febrero de dos mil veintitrés ante el Director General de dicho ente colegiado.

En consecuencia, por las consideraciones precisadas en el contexto de la presente resolución, esta Segunda Sala Administrativa determina la **invalidez de la omisión de respuesta en torno de la petición formulada por la parte actora en fecha diez de febrero de dos mil veintitrés**, para los efectos siguientes:

- El **Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, de manera inmediata deberá emitir respuesta congruente respecto de la petición que le fue formulada por **la parte actora** y le sea notificada oportunamente; para lo cual, deberá ordenar las diligencias conducentes y en su caso formular los requerimientos necesarios, con el objeto de que, en los términos que la Ley de Justicia establece para el cumplimiento de la sentencia, proceda a tramitar y concluir el procedimiento.
- El **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, dentro del ámbito de su competencia legal, realice en el mismo plazo la actividad que le corresponde para que, con plenitud de jurisdicción, conceda o niegue la pensión solicitada por el justiciable, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.
- Hecho lo anterior, se notifique de manera inmediata a la

parte actora, por conducto de quien legalmente corresponda, la resolución que adopte respecto a la procedencia o improcedencia de la pensión solicitada.

- Finalmente, remita a este Órgano Jurisdiccional, copias certificadas de las constancias necesarias que acrediten el cabal cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

En el entendido de que la respuesta que se brinde debe ser congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundamentada y motivada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Sala:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la invalidez de la omisión de proveer respecto a la solicitud de pensión que la parte actora presentó el diez de febrero de dos mil veintitrés, ante el Director General del Fondo de Pensiones, por los motivos y razonamientos expuestos en el considerando **quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se condena al Comité de Vigilancia y Director General, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, para que actúen en términos del efecto precisado en la parte final del considerando quinto de la presente resolución

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, requiérase su cumplimiento en términos del artículo 236 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.



Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el **Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala
en funciones de Magistrado

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Presidente

Lic. Guillermo Lara Morán
Secretario Coordinador de Acuerdos
y Proyectos en funciones de Secretario
de Acuerdos de Sala

La suscrita Licenciada Claudia Marcela Pérez Moncayo, Secretaria Proyectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Nombre de las autoridades.

